



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-02-2017-00166-01
DEMANDANTE: LENIS QUINTERO JAIME
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Lenis Quintero Jaime en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 y con tarjeta profesional No. 266.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de las mesadas adicionales, al retroactivo pensional, las costas, agencias en derecho, los intereses moratorios y de manera subsidiaria que las sumas dejadas de percibir por concepto de mesadas, sean debidamente indexadas.

Para pedir así relató el apoderado que, el señor Rafael Antonio Alvarado Fragozo se encontraba afiliado a Colpensiones y falleció el 8 de marzo de 2014, por lo que a la fecha de su muerte cotizó 636,29 semanas y los últimos 3 años contados a partir de la fecha de su deceso, cotizó 154,28 semanas. Manifestó además que, el causante convivió con la demandante por 16 años; que dicha convivencia fue permanente, continua e ininterrumpida hasta la fecha de la muerte del afiliado, de cuya unión nacieron 4 hijos.

Aseguró que, en virtud de lo anterior la demandante en calidad de compañera permanente del causante y representante legal de sus hijos, el 14 de abril de 2014 solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, dicha entidad mediante Resolución No.280659 del 10 de agosto de 2014, notificada personalmente el 6 de febrero de 2015, dejó en suspenso el 50% de la mesada pensional que reclama la demandante y el otro 50% fue reconocida a los hijos menores del causante.

Agregó que, ante dicha decisión su poderdante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto a través de Resolución No. 14063 del 29 de marzo del 2016, notificada personalmente el 10 de junio de 2016, confirmando en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia.

Refirió que, la demandante dependía económicamente del señor Alvarado Fragozo y se encontraba afiliada como beneficiaria de éste al Sistema de Seguridad Social en Salud inicialmente en el ISS y posteriormente en la Nueva E.P.S.

Por último indicó que, el causante y su representada el 25 de mayo de 2010, realizaron declaración extraprocesal ante el Notario Primero del Circuito de Valledupar, relacionada con la unión marital de hecho que tenían en ese entonces.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2017 (fl.52). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Asimismo, se ordenó comunicarle sobre

la existencia de la demanda a la señora María Cecilia Romero González, como quiera que dicha ciudadana también había presentado reclamación administrativa del mismo derecho pensional pretendido por la demandante ante Colpensiones. En ese sentido, se tiene que la entidad demandada fue notificada por aviso el 18 de diciembre de 2017, tal como consta en el folio 59 del expediente.

3- Luego entonces, el 26 de enero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en cuya diligencia se ordenó como medida de saneamiento remitir la comunicación enviada a la señora María Cecilia Romero González, a la calle 30A No.4G-60 de Valledupar, con el fin de comunicarle lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Luego entonces, surtido lo anterior y como quiera que la señora Romero González guardó silencio con relación al requerimiento efectuado por el Juzgado, se reanudó la audiencia de que trata el artículo 77 *Ibíd*em y agotadas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 *Ibíd*em, por lo que practicadas las pruebas decretadas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento declaró que, la señora Lenis Quintero Jaime, en calidad de compañera permanente del señor Rafael Antonio Alvarado Fragozo, tiene derecho a que Colpensiones reconozca y pague su pensión de sobrevivientes desde el 8 de marzo de 2014, en una proporción equivalente al 50% de la mesada pensional. Asimismo, ordenó a la demandada a pagar a la señora Quintero Jaime la suma de \$24.405.202, debidamente indexada a la fecha de pago. Por su parte, absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas por el extremo activo.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras no existe discusión que el causante dejó causados y cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes; que a folio 49 del expediente obra declaración extraprocesal del fallecido en la que bajo la gravedad de juramento aceptó que convivía en unión libre, bajo el mismo techo en forma estable e ininterrumpida por no menos de 12 años con Lenis Quintero Jaime, de cuya unión nacieron varios hijos; que a folio 45 el ISS certificó que el señor Alvarado Fragozo era afiliado cotizante en salud y en cuanto a la demandante, a folio 46 Nueva E.P.S certificó que la misma presentaba afiliación como beneficiaria del causante.

Argumentó que, las pruebas testimoniales realizadas dieron fe que el fallecido tuvo en vida 2 uniones, una con la señora María Cecilia Romero González, su cónyuge, a quien se le puso en conocimiento la existencia del proceso y no se hizo parte. La última unión fue con la señora Lenis Quintero Jaime con más de treinta años de edad a la fecha del deceso del causante, con quien formó un hogar de manera pública y permanente por más de 5 años, asumiendo el causante con los gastos de éste, recibiendo apoyo mutuo y de cuya unión nacieron 4 hijos, acreditando de esta manera los requisitos de convivencia.

Consideró que, de las pruebas arrimadas al proceso se llega a la conclusión que la demandante y el causante hicieron vida marital como compañeros permanentes, por lo que se acreditan las exigencias requeridas por la ley para que la actora sea titular de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia. Asimismo, indicó que en cuanto al monto de la pensión se estaría a lo dispuesto en la Resolución No.280659 del 10 de agosto de 2014, por una suma inicial de \$945.823, que corresponde al 100% de la mesada pensional, a partir del 8 de marzo de 2014, de lo cual a la actora le corresponde el 50%, sin perjuicio del eventual derecho que le pueda corresponder a la cónyuge del causante, caso en el cual la acción de reembolso procedería en contra de la demandante y no en contra de la gestora.

Por su parte, negó los intereses moratorios como quiera que Colpensiones no hizo efectivo el derecho pensional no por su voluntad

o designio, sino ante el conflicto jurídico surgido entre la cónyuge y la actual compañera permanente; sin embargo, estableció que los valores a pagar deben ser debidamente indexados a la fecha de pago, pues la pérdida del valor adquisitivo de la moneda no puede ser transferido al pensionado.

Conforme a lo decidido, en dicha providencia declaró no probada las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe. En cuanto a la excepción de prescripción, refirió que la demandante se presentó dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se causó el derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Por último, argumentó que, no se imponen costas y agencias en derecho en contra de Colpensiones, teniendo en cuenta que el no reconocimiento de la pensión no se dio por voluntad de la demandada sino al conflicto suscitado entre presuntos titulares del derecho.

5- Ante dicha decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia, específicamente en lo que concierne a los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho, pues si bien el conflicto se generó por una controversia suscitada entre la cónyuge y compañera permanente del causante, obra a folios 17 y 18 del expediente que la demandante el 2 de abril de 2014, presentó la reclamación administrativa ante Colpensiones, pero la respuesta proferida por esta entidad data del 10 de agosto de 2014 y notificada en el año 2015, es decir, que transcurrió un año para que la demandada diera respuesta, excediendo de esta manera el término que establece la norma, por lo que solicita la recurrente sea considerado el pago de los intereses moratorios, porque no se encuentra justificada esa tardanza. De igual manera, estableció que si no llegaran a concederse los intereses moratorios, debe indicarse que estos intereses comenzarán a causarse una vez ejecutoriada la sentencia.

Con relación a las costas y agencias en derecho, manifestó que, el artículo 365 del Código General del Proceso prevé que, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que en el presente

asunto Colpensiones es la parte vencida y la norma no hace referencia a aspectos subjetivos, es decir, que no tiene relevancia cuales fueron los motivos que la entidad demandada tuvo para negarle la pensión solicitada, lo que importa es que la parte haya sido vencida en el presente proceso.

6- Encontrándose el presente proceso en esta instancia judicial, la señora María Cecilia Gómez González cónyuge supérstite del causante, a través de abogado, aportó copia de las Resoluciones No.280659 del 10 agosto de 2014 y 258797 del 31 de agosto de 2016, mediante la cual Colpensiones dejó en suspenso el 50% de la pensión, hasta tanto la justicia laboral resolviera el conflicto suscitado entre la cónyuge y la compañera permanente del causante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Por su parte, el grado jurisdiccional de Consulta también procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado.

Por consiguiente, reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. No obstante, previo a determinar los problemas jurídicos que tendrán que resolverse en la presente sentencia, considera esta corporación judicial que resulta pertinente pronunciarse sobre la situación jurídica

de María Cecilia Gómez González, pues se tiene que la citada señora en el trámite administrativo también se presentó ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante, por lo que encontrándose el proceso en etapa judicial, el A quo ordenó comunicarle a la misma sobre la existencia del proceso adelantado por la señora Lenis Quintero Jaime; sin embargo, la señora Gómez González no se hizo parte como interviniente ad excludendum en la primera instancia.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL8126-2017 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha sido enfática al determinar que:

“El artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la "Intervención excluyente o ad excludendum" en los siguientes términos: “Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la sentencia la pretensión del interviniente. Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado.

La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la "cosa o derecho controvertido", lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.

El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que como quiera que la señora María Cecilia Gómez González, no se hizo parte en la primera instancia del proceso, es decir, no presentó sus propias pretensiones a través de la figura de la intervención excluyente, no es posible que en la alzada se estudie el derecho que le asiste en el caso de marras; sin embargo, se advierte que lo decidido en la presente providencia no genera alguna consecuencia para la citada señora.

3. Aclarado lo anterior, la Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Cumple la señora Lenis Quintero Jaime los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama?
- ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?
- ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar las costas y agencias en derecho?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Lenis Quintero Jaime, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En ese sentido, se constata que el señor Rafael Antonio Alvarado Fragozo, falleció el 8 de marzo de 2014, por lo que le son aplicables los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en vigencia de la ley 797 de 2003 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para acceder a esa gracia pensional: uno es que la compañera permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y el otro que haya convivido con el causante no menos de 5 años continuos anteriores a su deceso.

Sin embargo, resulta importante indicar que en lo que atañe a la exigencia de los 5 años de convivencia que debe acreditar la compañera permanente del causante; dicha posición fue modificada por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL1730, donde estableció lo siguiente:

“(...) Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial,

para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.

(...) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción (...)

(...) En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia (...)” (subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio, según el certificado de defunción que obra a folio 10 del cuaderno principal, el señor Rafael Antonio Alvarado Fragozo falleció el 8 de marzo de 2014. Asimismo, de acuerdo a la Resolución No.280659 del 10 de agosto de 2014, se constata que dicho señor dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes acreditando un total de 4,462 días laborados correspondientes a 637 semanas.

En ese sentido, la controversia se limita a determinar si la demandante cumple con los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Alvarado Fragozo, como compañera permanente de éste, o si, por el contrario, no cumple con los requisitos para beneficiarse de tal subvención.

Luego entonces, en el caso *sub examine* de acuerdo a los testimonios practicados en el proceso, se tiene que los mismo coinciden en que la señora Lenis Quintero Jaime convivió con el causante por más de 5 años (advirtiendo que de acuerdo a la nueva jurisprudencia “no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia” cuando se trata del afiliado fallecido); que dependía económicamente del causante; que de cuya unión nacieron 4 hijos y que la separación se produjo a causa de la muerte de éste.

Conforme lo expuesto, no cabe duda que la señora Quintero Jaime en calidad de compañera permanente es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia, toda vez que la misma al momento del fallecimiento de su compañero, tenía más de 30 años de edad, tal como se observa en el registro civil de nacimiento obrante a folio 11 del cuaderno principal. Luego entonces, le corresponde el 50% de la mesada pensional, la cual para el 10 de agosto de 2014 era equivalente a \$945.823, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No.280659. De igual manera se advierte que dicha mesada será acrecentada una vez desaparezcan las condiciones que dieron lugar al origen del derecho que le fue reconocido a los hijos del causante.

En ese sentido, el retroactivo, deberá ser liquidado desde el 9 de marzo de 2014. Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, y conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, se procederá a actualizar el retroactivo pensional tomando esta última calenda y hasta el 30 de octubre de 2020 el mismo asciende a la suma de \$ 42.173.698, suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de que la misma sea superior, debido a la extinción del derecho de los menores antes mencionados.

AÑO	IPC	MESADA 50%	NUMERO DE MESADAS	TOTAL, MESADAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL, MESADAS
2014	3,66%	\$ 472.912	10 MESADAS Y 21 DIAS	\$ 5.060.158	113,98	147,07	\$ 3.921.649
2015	6,77%	\$ 490.221	13	\$ 6.372.868	118,15	147,07	\$ 5.119.700
2016	5,75%	\$ 523.409	13	\$ 6.804.311	126,14	147,07	\$ 5.835.968
2017	4,09%	\$ 553.505	13	\$ 7.195.559	133,39	147,07	\$ 6.526.250
2018	3,18%	\$ 576.143	13	\$ 7.489.857	138,85	147,07	\$ 7.071.236
2019	3,80%	\$ 594.464	13	\$ 7.728.034	143,27	147,07	\$ 7.528.357
2020		\$ 617.054	10	\$ 6.170.540	147,07	147,07	\$6.170.540
						TOTAL	\$ 42.173.698

En torno a pretensión del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Por su parte, el Artículo 1º de la Ley 717 de 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 1º. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

En el caso de marras se avista que, la demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 14 de abril de 2014 y solo hasta el 10 de agosto de 2014, dicha entidad profirió Resolución No.280659, dejando en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder a la actora, por presentarse controversia entre posibles beneficiarios de la pluricitada pensión.

Al respecto, considera el despacho que si bien es cierto, la entidad demandada no profirió la Resolución dentro de los plazos establecidos por la Ley, también lo es que, si Colpensiones hubiera proferido su decisión en término, la decisión hubiese sido la misma, cual es dejar

en suspenso el porcentaje que le pudiera corresponder a la demandante, por existir controversia entre los posibles titulares de la pensión, por lo que no se configura algún efecto negativo en la parte demandante, máxime cuando dicha situación no impedía que la misma acudiera a la jurisdicción ordinaria.

Luego entonces, como quiera que de todos modos el reconocimiento estaba sometido a la decisión de la justicia ordinaria, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera constante, pacífica y uniforme ha establecido que no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues la conducta desplegada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho.

En lo que concierne a las costas y agencias en derecho que no fueron impuestas por el A quo, la Sala trae a colación lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

Por consiguiente, como quiera que en el *sub lite* no prosperaron totalmente las pretensiones de la demanda, la decisión tomada por el A quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que era potestad de éste determinar si se abstenía o no de condenar en costas, atendiendo a los criterios objetivos que establece el precitado artículo y expresando los fundamentos de su decisión.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el derecho pensional se hizo exigible con el deceso del asegurado, ocurrido el 8 de marzo de 2014; que el 14 de abril de 2014, la demandante presentó reclamación administrativa, la cual fue resuelta a través de Resolución No.280659 del 10 de agosto de 2014, notificada personalmente el 6 de febrero de 2015; que frente a esa decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No.14063 del 26 de marzo de 2016, notificada

personalmente el 10 de junio de 2016, y el término de 3 años fue interrumpido con la radicación de la demanda el 29 de junio de 2017.

De igual manera, se desestimarán las demás excepciones propuestas por el extremo demandado, por cuanto se encuentra demostrado que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, dejando claro que se confirmarán las condenas impuestas por el a quo, y se adicionará respecto al pago de las mesadas causadas con posterioridad al momento en que se profirió la decisión que no fueron reconocidas por el fallador primario.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

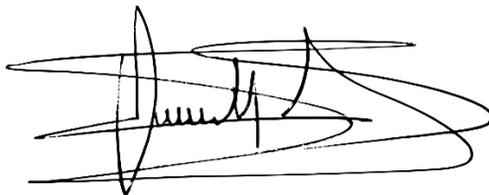
PRIMERO: **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“(…) SEGUNDO: COLPENSIONES EICE, deberá cancelar a la demandante Lenis Quintero Jaime, la suma de \$ 42.173.698, debidamente indexada a la fecha de pago…”

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en las demás partes la sentencia de primera instancia.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en cuantía de \$ 400.000. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

IMPEDIDO POR CONOCER EL PROCESO
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado